

ORDENANZA FISCAL Nº 10
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE ALCANTARILLADO

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, así como la labor material para su ejecución.

b) La prestación de servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos, los propietarios de viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, la cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.- RESPONSABILIDAD

Artículo 4º

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración consursal, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

1. La cuota tributaria vendrá determinada por el uso a que vaya destinada la finca, en función de la insalubridad o nocividad de sus vertidos, y conforme a la clasificación que consta en el punto siguiente.

2. La exacción de la tasa se ajustará a las siguientes tarifas anuales:

A) ACTIVIDADES NO INSALUBRES NI NOCIVAS:

EUROS

1.- Domicilios, viviendas y despachos profesionales.....	18,15
2.- Hoteles, hostales, fondas, pensiones, restaurantes, cafeterías, bares y residencias	103,10
3.- Almacenistas, talleres, garajes, comestibles, bancos, fruterías, verdulerías, floristerías, viveristas, comercio menor e industrias de hasta dos operarios.....	38,80
4.- Industrias que cuenten de tres a veinticinco operarios.....	154,85
5.- Industrias de veintiséis a cuarenta operarios	322,25
6.- Industrias de mas de cuarenta operarios	644,65

B) ACTIVIDADES INSALUBRES O NOCIVAS:

1.- Industrias de hasta diez operarios.....	386,85
2.- Industrias de once a cincuenta operarios	1.611,15
3.- Industrias de más de cincuenta operarios	3.508,80

3. Derecho de acometida a la red, de una sola vez, al tiempo de otorgar la autorización:

A) Cuando sea consecuencia de la realización de obras mayores, por m² construido/ euros 0,15

B) Para los casos no previstos en el apartado anterior, se aplicará una cantidad fija de euros 76,25

Las cantidades señaladas en los epígrafes A) y B) anteriores, se incrementarán con el coste real y efectivo de la ejecución de los trabajos de conexión, que serán ejecutados en todo caso y de forma exclusiva por los servicios municipales.

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7º

1. El período impositivo coincide con el año natural.
2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
 - a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
3. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, la tasa se devenga a 1 de Enero del año natural. En los supuestos de transmisiones de inmuebles, inicio o cese de actividades, se estará a la situación que sobre la titularidad concorra a primero de Enero.

VIII.- GESTIÓN

Artículo 8º

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efectos a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán anualmente, mediante recibo, no siendo divisibles en períodos inferiores al año natural.

4. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y una vez concedida aquélla, en su caso, se practicará la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

IX.- NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 9º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementaria.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada, con carácter provisional, en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2012 y, con carácter definitivo, por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 26 de diciembre de 2012, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2013 y permaneciendo en vigor en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

(La publicación de la última modificación operada, se produjo en el B.O.P. de Huesca nº 248 de 31 de Diciembre de 2012).